

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que en 14 de Abril de 1886, el Ayuntamiento de Tuy, en vista de que se habían presentado varios vecinos de la parroquia de Caldelas, en súplica de que se les amparase en el derecho de pastoreo que venían ejerciendo en la isla Grande, que enfrente con su parroquia y en la de Baldranes, teniendo en cuenta que la citada isla pertenece al dominio español por el tratado de 1864; que no consta amillanada, ni paga contribución, por lo que se considera que es de derecho comunal, en cuyo concepto corresponde al Municipio su administración, cuidado y conservación, acordó adoptar las medidas convenientes para que los vecinos del distrito no sufrieran perjuicio en el disfrute de los pastos de la referida isla:

Que el Procurador D. Venancio Lorenzo, en nombre de D. Asencio Sequeira y Orreste, vecino de Lisboa, presentó en 16 de Julio del mismo año, demanda de interdicto para recobrar la posesión de la isla Grande ó Berdoejo ó Porto de pescar peises, cuyos límites designaba, sita en el río Miño, en cuya posesión había sido perturbado por José Piñeiro y otros, los cuales habían introducido en la misma sus ganados, aprovechando los pastos, cortando y destruyendo el ramaje del arbolado, cometiendo toda clase de destrozos, y causando los desperfectos consiguientes, terminando el escrito con la súplica de que en definitiva se declarase haber lugar al referido interdicto, mandando mantener al demandante en la posesión de la isla citada, requiriendo á los

perturbadores demandados para que en lo sucesivo se abstuviesen de cometer los actos de perturbación ó despojo que citaba ú otros análogos, bajo el apercibimiento correspondiente; que se repusiera al dicho demandado en la posesión y se condenase á aquellos en las costas, abono de daños y resarcimientos de perjuicios. En el escrito de que viene haciéndose mérito, se alegaba que Asencio Sequeira era dueño y venía poseyendo de tiempo inmemorial, á continuación de sus causantes, la isla de que se trata; que la posesión que aquél venía ejercitando era por medio de sus colonos ó arrendatarios, siéndolo entonces y por espacio de tiempo, á la continua de más de veinte años hasta la fecha, José Gándara Gómez de la mencionada parroquia de Caldelas, el cual aprovechaba los pastos y productos de la isla que además cultivaba en parte, sin que nadie entrase en ella, salvo algunos vecinos que llevaban á pastar, en ciertas épocas, sus ganados, previo permiso ó convenio con el mismo arrendatario; que desde principios de Mayo de 1886, varios vecinos de las parroquias de Caldelas y Baldranes, se habían propasado á invadir diariamente la isla, introduciendo en ella sus ganados y cometiendo los actos que ya quedan indicados, y coincidiendo con este atropello la época de la siembra del maíz, habían privado al arrendatario de hacerlo, perdiendo por este motivo de recolectar unos 200 ferrados de dicho fruto; que los autores de la invasión y perturbación eran José Piñeiro Estévez, Antonio Fernández Martínez y otros que designaba, mediando la circunstancia de que los dos mencionados habían recorrido el primero en Caldelas, y el último en Baldranes varias casas de convecinos suyos, instigándoles y aconsejándoles que llevasen sus ganados á la isla de que queda hecha mención:

Que practicada la información testifical y durante el juicio verbal, el demandante presentó al Juzgado: primero, la compulsa de un juicio verbal celebrado en Tuy el 11 de Junio de 1869 entre José Gándara y José Alonso, en que el primero reclamaba del segundo la cantidad que habían contratado, y mediante la cual había concedido Gándara á López la facultad de apacentar dos parejas de bueyes, por término de un año, en la isla Grande, cuyo juicio terminó por una transacción,

mediante la cual y por la cantidad de 60 reales, quedó el demandado en el derecho de apacentar las dos parejas de bueyes mencionadas en el sitio de la Insúa Grande hasta 29 de Septiembre del citado año 1869; segundo, un testimonio notarial por exhibición de la solicitud hecha por Doña Matilde de Abreu Cardoso, en que se dice dueña del mayorazgo y casa solariega de Regalados, á las que pertenecen las islas de Berdoejo y Canguedo, con el puerto de pescado y de salmón; y testimonio asimismo de la posesión dada en vista de la anterior petición en 1779 á la referida Doña Matilde Abreu del sitio de las islas Canguedo, cuyos límites se describen, designados en el mismo documento también propiedad llamada de la isla, puerto de pescar pescado y (puerto de pescar pesca), junto á la misma isla de la propiedad llamada Canguedo, como pertenecientes á los citados mayorazgos y casa solar de Regalados; tercero, testimonio de una escritura de arrendamiento hecho en 24 de Noviembre de 1875 por D. Asencio Sequeira Freire y su consorte por medio de apoderado y por término de cinco años á José Gándara y su mujer de la propiedad denominada Paso de Cruceiro de Regalados, sita en el partido de Villaverde, á la cual pertenecen las islas de Berdoejo y Canguedo, sitas en el río Miño, frente al antiguo coto de Sanfius, cuyos límites se describen; cuarto, testimonio de otra escritura de 8 de Diciembre de 1880, por la cual los referidos Gándara y su mujer toman en arrendamiento las islas de Berdoejo, sita en medio del río Miño, denominada Grande, por término de seis años, al Sr. D. Juan Luis Gómez como apoderado del ya mencionado Sequeira Freire:

Que hallándose practicando otras varias pruebas propuestas por las partes, el Ayuntamiento de Tuy, en sesión de 25 de Agosto siguiente, acordó dirigirse al Gobernador civil de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia de jurisdicción en este asunto; y en cumplimiento de dicho acuerdo, acudió el Alcalde á la Autoridad gubernativa, acompañando á la comunicación que le dirigió al efecto certificación de los acuerdos tomados por el referido Municipio, de que ya queda hecho mérito:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, y de acuerdo con su dictamen, requirió de inhibición al Juz-

gado, alegando para ello: que dada la posesión en que se hallaban los vecinos de Caldelas y Baldranes de aprovechar para el pastoreo la isla Grande de Berdoejo, había que suponerla del común de vecinos, y estando, por consiguiente, el Ayuntamiento de Tuy obligado á cuidar de su defensa y conservación, conforme á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente; y que uno de los medios de acudir á esa defensa era requerir de inhibición al Juzgado para que se abstuviera de conocer de un asunto que era de la competencia de la Administración; el Gobernador citaba además los artículos 75 y 89 de la ley Municipal, la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y el párrafo noveno del artículo 10 de la ley de 23 de Septiembre de 1863:

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente para conocer del asunto por corresponder á la Administración; y habiéndose apelado de él por el demandante para ante la Audiencia de la Coruña, ésta dictó auto revocando el apelado y declarando no haber lugar á la inhibitoria propuesta por el Gobernador por corresponder á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto, fundándose para ello en que la Sala, al resolver la cuestión, tenía que aceptar los hechos y las pruebas practicadas en el estado en que los autos se encontraban; pero sólo á los efectos de la cuestión actual, y por lo tanto sin prejuzgar ni de la fuerza y eficacia de los documentos exhibidos, ni de los demás datos acopiados con relación á ulteriores declaraciones de posesión ni de propiedad ó dominio, concretando su apreciación al mero hecho y momento de ser propuesta la inhibitoria, y con relación á la misma, á fin de examinar si de dichos antecedentes resultaban comprobados los extremos ó puntos más culminantes de la competencia, ó sea si aparecía justificada la posesión por el demandante; si el interdicto propuesto contradecía ó se oponía á alguna providencia gubernativa, y por último, si ésta reunía los requisitos necesarios para que pudiera servir de obstáculo al desarrollo de aquel dentro de la jurisdicción ordinaria; que el hecho posesorio de la isla Grande por el demandante resultaba por hoy justificado suficientemente á los efectos del artículo 1.634 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de los datos anteriores, co-

mo son el acta de posesión del año 1779, juicio verbal y transacción que le siguió en 1869, escrituras de arrendamiento, y declaración de doce testigos que lo afirmaban en la actualidad y época de su perturbación: que la base ó fundamento esencial en que se apoyaba el requerimiento reconocía como causa eficiente el hecho de haberse presentado al Alcalde de Tuy varios vecinos de Caldelas y Baldranes, manifestando que por el que se decía arrendatario de la isla Grande se les indicó el propósito de oponerse á que entraran con sus ganados á pastorear en la misma; y el Ayuntamiento, en vista de esta manifestación y del reconocimiento de los libros de amillaramiento, en los que no resultaba inscrita la finca ni tampoco contribuía al Estado, por lo que conceptuó debía ser comunal, resolvió amparar á aquellos en el disfrute que alegaban de la misma, decisión que, además de basarse en un supuesto deleznable, carecía de condiciones de legalidad, ya por no procederla el expediente oportuno en que constara la información correspondiente de tales hechos, como por no haberse notificado ni dado intervención ó conocimiento al que legítima ó ilegítimamente se oponía al aprovechamiento; todo lo cual eran motivos para que la providencia careciera de verdadero carácter para poder servir de fundamento al requerimiento de inhibición; que tanto la ley como la jurisprudencia del Consejo de Estado, la primera al determinar la prohibición á los Jueces y Tribunales ordinarios de admitir interdictos contra las providencias gubernativas, y la segunda al aplicar esta doctrina en diferentes casos, partían del supuesto indudable de que tales providencias revistiesen el carácter de legalidad y formas necesarias; porque de otro modo, y como ocurría en el caso de autos, la mera manifestación de una ó más personas ante la Autoridad gubernativa sería suficiente para lastimar derechos de un tercero, y sin su conocimiento, lo cual es contrario á todo principio de justicia y legalidad: que fueran las que quisieren las diversas vicisitudes en la isla de que se trata, desde tiempo antiguo, ya perteneciendo al Reino lusitano, ya al de España, esto en nada afectaba á los derechos privados, ni los modificaba tampoco, siendo un hecho cierto que el apelante Sequeira se hallaba en posesión, ó cuando menos tenencia de la precitada finca, y por tanto, que al entablar el interdicto, á consecuencia de verse perturbado en ella, ejerció en su derecho legítimo, que no podía contrariar el acuerdo del Ayuntamiento por haber sido dictado de una manera irregular y sin su conocimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, desistió de la competencia entablada, dejando expedita la jurisdicción del Juez para entender en el asunto:

Que interpuesto contra este acuerdo recurso de alzada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tuy para ante el Ministerio de la Gobernación, dicho departamento, previo informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, mandó al Gobernador, por Real orden de 12 de Julio último, insistiese en la competencia:

Que el Gobernador, en cumplimiento de la anterior disposición, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal vigente, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Considerando:

1.º Que si bien está prohibido admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, esta prohibición debe entenderse cuando tales providencias las dicten en uso de las atribuciones que la ley les confiere y en asuntos de su competencia.

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Tuy no fué tomado en asunto de su competencia, toda vez que se trataba de una propiedad particular y cuya posesión por largo tiempo ha probado el actor en el interdicto.

3.º Que, á su vez, el Ayuntamiento de Tuy no ha justificado que la propiedad causa de este conflicto sea comunal, y, por lo tanto, que le corresponda su conservación y administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Remitida á informe de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de Cádiz, sobre abono de estancias á presos pobres que estén pendientes de destino después de falladas sus causas por las Audiencias; dichas Secciones emiten, en 15 de Enero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta que la Comisión provincial de Cádiz ha dirigido á V. E. acerca de quién debe sufragar las estancias causadas por presos pobres después de estar fallados sus procesos, mientras salen para el penal en que han de cumplir su condena. Dicha Comisión expone: que en las cuentas presentadas por el Administrador del correccional de Algeciras á la Diputación provincial, incluye la suma de «dos mil novecientas trece pesetas, setenta y ocho céntimos,» á que asciende el coste de las estancias de los presos que están á disposición de la Dirección de Establecimientos penales, por tener ya sus causas falladas; y que no existiendo disposición alguna legal que impongan esos gastos á las Corporaciones provinciales que sólo tienen la obligación de atender á los de los que tengan proceso pendiente ante la Audiencia del distrito, ó fuesen

penados que hayan de extinguir su condena en el correccional correspondiente á aquel Tribunal, tales presos deben considerarse como transeúntes, y sus estancias han de pagarse por los Municipios en que las causen:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que disponen que los gastos que ocasionen los presos en los depósitos municipales y cárceles del partido serán de cuenta de los Municipios respectivos, y los de Audiencia de las Diputaciones provinciales:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 del propio año, relativo á la forma en que se ha de subvenir á dichos gastos, y la Real orden de 11 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la que se dispone que la Diputación provincial de Burgos pague al Ayuntamiento de Aranda de Duero el reintegro de 1.900 pesetas por socorros facilitados á presos pobres, que habían cumplido sus condenas en la cárcel del partido judicial, en vez de haberlas extinguido en la de la Audiencia:

Considerando que las citadas disposiciones, si bien determinan los gastos que corresponden abonar á los Municipios y á las Diputaciones, según el lugar en que los presos cumplen ó deben cumplir la pena, en cuanto al caso que motiva la consulta nada expresan, á no ser que en cierto modo se atienda por analogía al precedente que establece la susodicha Real orden:

Considerando que siendo indispensable la necesidad de atender á los referidos gastos, hay que proveer á ellos haciendo el desembolso, ya los Municipios ya las Diputaciones, según la categoría de la cárcel en que los presos residan interinamente; sin perjuicio de que tan luego como la Dirección de Establecimientos penales disponga de ellos se verifique el reintegro por la Corporación á que pertenezca el penal de destino, conceptuándose, por tanto, como transeúntes los presos;

Las Secciones, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Administración local, opinan:

1.º Que las estancias en las cárceles de cabeza de partido ó de Audiencia de los procesos cuyas causas estén falladas, se deben continuar abonando en concepto de adelantos supletorios por los Municipios ó las Diputaciones á que correspondan las cárceles donde residan los procesados al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria.

2.º Que tan luego como la Dirección general de Establecimientos penales fije el punto en que los presos han de cumplir la condena, el Estado ó la Diputación provincial de que dependa el establecimiento destinado al indicado objeto, debe reintegrar los suplementos á las Corporaciones que los hubiera adelantado.

Y 3.º Que para facilitar el cumplimiento de los dos anteriores extremos, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluyan esta clase de gastos en sus presupuestos, previas las correspondientes liquidaciones, ateniéndose á lo establecido en los Reales decretos de 11 de Marzo y 15 de Abril de 1886.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de un macho de la propiedad de D. Mariano Cid, vecino de La Cabrera, de cuya localidad desapareció aquél la noche del 15 del actual.

Si fuere habido, será puesto á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

Señas del macho

Romo, pelo negro, acastañado, de siete años, zaido de manos, con una matadura en el lado derecho, una estrella en la cola hecha por el esquilador y está herrado de las cuatro extremidades.

Madrid 20 de Febrero de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera Velasco.

AYUNTAMIENTOS

Aranjuez

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Enero de 1889.

Día 1.º

Se aprueba el acta de la anterior y el extracto de los acuerdos tomados en el mes último para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Se acuerda se proceda á la formación de las listas de los individuos de que consta este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que paguen mayores cuotas de contribuciones directas, que han de componer los electores para Compromisarios en la elección de Senadores en el presente año, y que se saque copia certificada de dichas listas, fijándose al público por 20 días para que los interesados puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Se da cuenta de no haberse presentado reclamación alguna al empadronamiento durante los 15 días que ha estado expuesto al público, acordándose por unanimidad declarar ultimado el padrón y publicar las listas rectificadas.

Se acuerda por unanimidad aprobar la inversión de fondos para el presente mes, con arreglo á los capítulos del presupuesto aprobado.

Día 2

No celebró sesión el Ayuntamiento por no haberse reunido suficiente número de Sres. Concejales.

Día 9

No celebró sesión el Ayuntamiento por no haberse reunido suficiente número de Sres. Concejales.

Día 13

Se procede á la formación del alistamiento de los mozos para el reemplazo del presente año, y se acuerda sacar copias autorizadas del mismo y se fijan al público por espacio de 10 días.

Día 16

No celebró sesión el Ayuntamiento por falta de número de Sres. Concejales.

Día 23

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda se proceda á dividir en lotes el estiércol procedente de la limpieza de calles y á su tasación por los señores Matamoros, Belmonte y Asensio, con el fin de venderlos en pública subasta; que la Comisión permanente de Sanidad informe al Ayuntamiento lo que crea conveniente acerca del turno que debe seguirse en los enterramientos del cementerio.

Día 27

Se procede al acto de la rectificación del alistamiento.

Día 30

Se aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de no haberse presentado reclamación alguna á las listas de electores para Senadores, durante los 20 primeros días del presente mes que han estado expuestas al público, y se acuerda, por unanimidad, tenerlas como definitivas, y se publiquen como tales en la época que marca el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877; que se formen y publiquen las listas para cargos municipales, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre durante los 15 primeros días del próximo mes de Febrero, para que dentro de dicho término puedan los interesados entablar las reclamaciones convenientes, considerándose como elegibles los que paguen la cuota de 33 pesetas, que es á donde llegan los dos tercios de las listas de contribuyentes, consignándose á continuación dichas listas.

Se aprueba el proyecto, condiciones y tasación para la venta en pública subasta del estiércol procedente de la limpieza de calles, y que esta tenga lugar el día 7 del próximo mes de Febrero, de once á doce de la mañana, y que se anuncie por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre.

Se acuerda permitir sólo la renovación de los nichos del cementerio hasta el mes de Diciembre de 1893, en cuya época desaparecerán del cementerio; se prohíbe el enterramiento de la sepultura de adulto desde el tramo 18 al 33 inclusive, por el mal estado del piso, hasta que transcurran cinco años desde el último enterramiento, y se entierre en las sepulturas construidas recientemente, pagando por derechos de cumplimiento seis pesetas, sin perjuicio de continuar utilizando lo restante del patio de adultos en la forma que se viene efectuando, y que siendo deficiente el reglamento que hoy rige al cementerio, se forme por la Comisión permanente de Sanidad la reforma del mismo en armonía á las leyes vigentes en la materia, sometiéndole después á la aprobación del Ayuntamiento.

Se acuerda ofrecer á la Virgen de la Purificación una torta de dulce en las mismas condiciones que el año anterior, y que se adquiriera la cera necesaria al nuevo para la función religiosa del día 2 de Febrero.

También se acuerda que las cuentas municipales de 1887 á 1888 pasen á informe de la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento.

Habiendo sido aprobado el anterior extracto, y á los efectos del art. 109 de la ley Municipal, se remite al Excmo. Señor

Gobernador civil de la provincia para su publicación.

Aranjuez 13 de Febrero de 1889.—Joaquin Gullón.

Valdemorillo

No habiendo tenido efecto, por falta de citadores, la subasta celebrada en el día de ayer para el disfrute de pastos de primavera de la Dehesa boyal de esta villa, se ha señalado para la segunda, bajo el mismo tipo de 1.000 y condiciones de la primera, el día 10 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en esta Casa Consistorial.

Valdemorillo 18 de Febrero 1889.—El Alcalde, Juan Beltrán.

Vallecas

D. Manuel Vélez y García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que esta Corporación proyecta la construcción de dos locales para sus Escuelas públicas de niños de ambos sexos, con casas habitaciones de los Maestros, con cuyo destino se propone utilizar en la parte necesaria, los fondos procedentes del 80 por 100 de sus propios enajenados.

En tal virtud, y de conformidad á la Instrucción de 28 de Julio de 1882, se tramita el correspondiente expediente, en el cual consta el proyecto facultativo de las obras, ó sea la Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones oportunos, además que los acuerdos adoptados sobre el particular por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Y con el fin de que los particulares que lo tengan por conveniente puedan examinar el referido proyecto facultativo y hacer las reclamaciones que contra el mismo crean oportunas, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde el siguiente á al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Vallecas 17 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Manuel Vélez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Gumersindo Fanjul y Cachero, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 17 de Enero último, señalando el día 23 del corriente Febrero y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Manuel Diaz Pardo, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 30 pesetas.

Madrid 13 de Febrero de 1889.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados militares

MADRID

D. Juan B. Topete y Azneta, Capitán, Ayudante del segundo batallón del segundo regimiento de Zapadores Minadores, y Fiscal nombrado para el proceso contra el soldado del propio Cuerpo Fernando Suárez y Suárez.

A los Sres. Jueces de la ciudad y provincia de Madrid, á quien se dirige la presente requisitoria, para que se sirvan cumplirla, hago saber que por disposición del Sr. Coronel de este regimiento instruyo causa contra el soldado expresado por delito de primera desertión, cuyo individuo falta del cuartel desde el día 2 del actual; y á fin de proceder á su busca y captura, expido esta requisitoria, en virtud de lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas y órdenes vigentes, rogando á los Sres. Jueces, que tan luego la reciban ordenen su cumplimiento y ejecución, procediendo á poner preso al citado soldado, cuya filiación es adjunta, y si fuere habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de la Montaña de esta Corte.

Y para que tenga la presente requisitoria la debida publicidad, se inserta en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de esta Corte.

Dada en Madrid á 14 Febrero 1889.—Juan B. Topete.

Filiación que se cita

Fernando Suárez y Suárez, hijo de Juan y de Florentina, natural de Santa, parroquia de Anleo, Ayuntamiento de Navia, concejo de id., provincia de Oviedo, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Inclusa, provincia de Madrid; nació en 25 de Octubre de 1867, de oficio carpintero. Edad cuando entró á servir 19 años. Su religión C. A. R., sus señas son: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba nada, boca regular, acreditó saber leer y escribir. Quinto por el reemplazo de 1887 por Madrid.

LEGANÉS

D. Wenceslao Rey Gamonal, Teniente de infantería y Fiscal instructor de la causa que se le sigue al soldado del regimiento infantería de Saboya, núm. 6, por el delito de desertión perpetrado desde 24 de Mayo último; usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente, en su número 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 183 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Constantino Lara Aguado, soldado de este regimiento, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, Sala de Academias del referido regimiento, con el fin de prestar declaración en la precitada sumaria; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Leganés á 11 de Febrero de 1889.—Wenceslao Rey.

Juzgados de primera instancia

NORTE

D. Felipe Peña Costalago, Juez de instrucción del Norte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco N., conocido por *Frasquito*, de estatura regular, algo viejo, que

vive en la calle del Doctor Fourquet, número 1, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que se instruye por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura y conducción á la prisión celular al referido sujeto á mi disposición.

Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1889.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquin Ferrer.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al Alberto Morras y á su esposa Carmen Cortes, que han vivido en la calle de Lope de Vega, núm. 32, y á Eduardo Capa y Lázaro, natural de Madrid, de 33 años, soltero, jornalero, que ha habitado en la calle del Lavapiés, número 44, cuyas demás circunstancias y actuales domicilios se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el de Valencia, Barcelona y Zaragoza y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que les resultan en causa que me hallo instruyendo contra los mismos por estafa á D. Felipe Ducazal; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades del Reino, procedan á la busca, captura y conducción á las respectivas cárceles de esta Corte, de los referidos Alberto, Carmen y Eduardo.

Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1889.—Ricardo Saavedra.—P. S. M., Eugenio Tribaldos.

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte, se cita y llama por medio del presente á Vicente Arranz de Diego, hijo de Primitivo y Josefa, natural de Saldaña, provincia de Segovia, de 23 años, soltero, albañil, que ha vivido en la calle de la Encomienda, 3, principal, y á Francisco N., de oficio cerrajero, y según parece ha habitado en la calle de Tudescos, número 4, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el de Segovia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de recibirles declaración en la causa que instruyo por lesiones causadas á dicho Vicente Arranz; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 Febrero 1889.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Gastrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á los parientes más próximos ó á los que se crean con más derecho de la finada Eufe-

mia Maria Gigante y Fuertes, natural de Alcadete, provincia de León, viuda, dedicada á sus labores, de 51 años, vecina que fué de esta Corte, calle de San Bernabé, núm. 9, que falleció en el trayecto y desde su casa al ser conducida al Hospital el día 10 del actual, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para la práctica de varias diligencias acordadas en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo; pues de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1889.—Laurentino Ocampo y Castrillo.—Por mandado de S. S., Francisco Ruiz.

OESTE

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste, en causa seguida por lesiones á Elias Bernardino y Martín, hijo de José é Ignacia, natural de Pulgar, provincia de Toledo, de 68 años de edad, soltero, jornalero, vecino de Toledo, calle de Santa Eulalia, núm. 4, que vive en compañía de su primo Agustín Domínguez, se cita y llama á referido Elias, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1889.—Laurentino Ocampo.—Por mandado de S. S., Francisco Ruiz.

OESTE

En la causa que se sigue contra Don Fernando Diaz de Mendoza, sobre falsedad, se ha dictado por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital providencia, en la que se ordena se cite por medio del presente y término de cinco días de comparecencia ante este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, á prestar la oportuna declaración á Ricardo Velázquez, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignoran; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 14 de Febrero de 1889.—Por mi compañero Sr. Heras, Recaredo Culebras.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Martín, alias Tirillas, y á su hermano Ignacio, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos y otro instruyo por robo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular, caso de ser habidos, á mi disposición.

Dado en Madrid á 14 de Febrero de 1889.—Laurentino Ocampo.—El Secre-

rio, por mi compañero Sr. Navas, Recaredo Culebras.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribania del infrascripto pende expediente de exacción de costas impuestas á Pablo Vidaola y Cuenca en causa seguida contra el mismo por hurto de uvas, en cuyo expediente y como de la propiedad de éste se embargaron y se venden en pública y judicial subasta las fincas siguientes:

Fincas	Pesetas.
Una mitad de casa y bodega sita en la calle Mayor, núm. 28, de la villa de Pezuela de las Torres, teniendo dentro de la bodega 300 arrobas de rezezo: que linda por la derecha con casa de Gregorio Diaz; por la izquierda con casa de Juan Antonio Páez y por la espalda con Melitón Vidaola; tasada por los peritos D. Saturio y D. Manuel Domínguez en la cantidad de mil pesetas con inclusión de las tinajas que contiene.....	1.000
2.ª—Una tierra en el camino de Eumedio, de haber cuatro fanegas de marco: que linda al Saliente Gregorio Bachiller; Mediodía Lucio Rojo; Poniente Rufino Diaz y Norte camino; tasada por los peritos Don Juan de Dios Ruiz y D. Baldomero Cuenca, en la cantidad de trescientas veinte pesetas..	320
3.ª—Otra tierra en La Quebrada, de haber tres celemines: que linda Saliente Calmos; Mediodía herederos de Rufino Anchuelo; Poniente Manuel Carrasa y Norte Gregorio Morcillo; tasada por los mismos peritos en la cantidad de cuarenta y cinco pesetas.....	45
4.ª—Otra tierra en La Porrera, de haber tres fanegas y media de marco: que linda Saliente herederos de Ramón Encinas; Mediodía, Poniente y Norte herederos de Manuel Cuenca; tasada por los peritos citados en la cantidad de doscientas ochenta pesetas.....	280
5.ª—Otra tierra en La Canaleja, de haber seis celemines: que linda al Saliente, Mediodía y Poniente monte Quejigal y Norte Gregorio Bachiller; tasada por los propios peritos en la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas.....	375
6.ª—Otra tierra en Los Presones, de haber fanega y media: que linda al Saliente Lucía Páez; Mediodía camino de la Vega; Poniente Antolín Castillos y Norte senda; tasada por los referidos peritos en la cantidad de mil ciento veinticinco pesetas.....	1.125
7.ª—Otra tierra en Carraolmeda, de una fanega y tres celemines: que linda al Saliente senda; Mediodía Felipe Bachiller;	

	Pesetas.
Poniente Miguel Cuenca y Norte Gregorio Bachiller; tasada por los mismos peritos en la cantidad de noventa pesetas.....	90
8.ª—Otra tierra en el mismo sitio, de una fanega y tres celemines: que linda al Saliente Capellania de María Yebra; Mediodía Calmos; Poniente Pedraja y Norte Miguel Cuenca; tasada por los mismos peritos en la cantidad de noventa pesetas.....	90
9.ª—Otra en el camino del Baztán, de tres celemines: que linda Saliente Felipe Bachiller; Mediodía herederos de Manuel Ruiz; Poniente Gregorio Diaz y Norte Pantaleón Loeches; tasada por los mismos peritos en la cantidad de veinte pesetas.....	20
10.—Una viña en el Marco Largo, de seis celemines; que linda Saliente Cipriano Rojo; Mediodía senda; Poniente Marcelo Vidaola y Norte Pedro Garcia; tasada por los citados peritos en la cantidad de cien pesetas..	100
11.—Otra viña en La Boquilla de Val Grande, de haber una fanega y nueve celemines: que linda al Saliente y Mediodía Telesforo Pareja; Poniente Felipe Bachiller y Norte Mariano Pareja; tasada en la cantidad de trescientas cincuenta pesetas.....	350
12.—Otra viña en el Rojito, de haber seis celemines: que linda al Saliente senda; Mediodía Gregorio Diaz; Poniente Gregorio Bachiller y Norte Miguel Cuenca; tasada en la cantidad de cien pesetas.....	100
13.—Un olivar en La Parrilla, de haber nueve celemines: que linda Saliente y Mediodía Marcelo Vidaola; Poniente Cuevas Blancas y Norte Sebastián Rojo; tasada en la cantidad de doscientas diez pesetas.....	210
14.—Otro olivar en La Parrilla, de haber nueve celemines: que linda Saliente y Mediodía Marcelo Vidaola; Poniente Cuevas Blancas y Norte Sebastián Rojo; tasado en setenta pesetas..	70
15.—Otro olivar en El Moscatelar, de haber una fanega y seis celemines: que linda al Saliente, Mediodía y Poniente Calmos; Norte Marcelo Vidaola; tasado por los indicados peritos en la cantidad de cien pesetas.....	100
TOTAL.....	4.275

El remate tendrá lugar el día 7 del próximo venidero Marzo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta han de depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribania del actuario para que puedan examinarlo los

que deseen tomar parte en la subasta. Dado en Alcalá de Henares á 13 de Febrero de 1889.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Bañesteros.

ALCALÁ DE HENARES

D. José García Valladares, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Don Juan Sánchez Rodríguez, vecino que fué de Madrid, plaza de San Marcial, núm. 3, piso tercero, y á Miguel Romero Pons, que habitó en dicha capital, calle de los Reyes, número 9, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que á las doce de la mañana del día 28 del actual comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á asistir á las sesiones del juicio oral y público de la causa que se instruye contra D. Lope Rodríguez, por abusos; prevenidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Febrero de 1889.—José García Valladares.—El actuario, Juan Fernández Bañesteros.

Juzgados municipales

CONGRESO

Por medio de la presente, y en virtud de lo mandado por el Sr. D. Manuel Osuna y Boticario, Juez municipal del distrito del Congreso, se cita y llama á D. Diego del Castillo Larroche, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado, sito en la plazuela de Matute, núm. 8, principal, á hacer efectivas las costas en que fué condenado al negarse la admisión de un recurso de casación por infracción de ley, que preparó en juicio de faltas por la de lesiones leves, celebrado en 1884 á instancia de D. Pedro Velasco; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero 1889.—V.º B.º Osuna.—El Secretario, Emilio Buceta.

Fábrica Nacional del Timbre

El 26 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 300 cajones de madera de pino del número primero e igual número del segundo, que se consideraran necesarios en la misma con destino al envase de los timbres engomados de todas clases que se han de remitir á las provincias durante el inmediato año económico de 1889-90.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el suministro de los mismos, pase á ver el pliego de condiciones, que ha de servir de base á la referida subasta y enterarse de los cajones, que estarán de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 20 de Febrero de 1889.—El Jefe, Director, Federico García Patón.